

San Juan de Pasto, 10 de febrero de 2022

Señor

JUEZ MUNICIPAL – REPARTO

E. S. D

Ref. Acción de tutela

ROSA ALICIA TARAPUES RECALDE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.709.832, con domicilio en el municipio de Pasto (N), actuando a nombre propio; en ejercicio del artículo 23 de la constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, de manera respetuosa, interpongo ante su despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, con el fin de que se proteja mis derechos fundamentales de **debido proceso y a acceder a la administración de justicia, el trabajo, la dignidad humana**, los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por la CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil, para fundamentar esta acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

HECHOS

1. El 28 de Abril de 2020 fui notificada por medio de correo institucional de la admisión de tutela 2021-00153, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, mediante auto de fecha 26 de abril de 2021. Desde la oficina de Talento Humano se procede a notificarme del trámite de tutela, para efectos de ejercer mi derecho de defensa y contradicción en el asunto, conforme a lo ordenado por el despacho, pues soy nombrada en provisionalidad en el cargo a que hace referencia la acción de tutela.
2. El proceso mencionado versa sobre la Convocatoria 426 de 2016, Primera Convocatoria E.S.E. y sobre el acto administrativo que conformo la lista de elegibles, la Resolución No. CNSC –20182110174335 del 05-12-2018, teniendo en cuenta esto el Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto ordenó notificar a todas las personas que se encuentren ocupando un cargo en provisionalidad en empleos con denominación AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 6, identificada con la OPEC 29001, igualmente a todos los pertenecientes a la lista de elegibles. Fui notificada en razón de ser nombrada en provisionalidad dentro del empleo mencionado.
3. El día 10 de mayo de 2021 fui notificada de la sentencia de tutela por parte del Juzgado 01 Municipal Pequeñas Causas Laborales de Pasto, donde resuelve declarar improcedente la acción debido a la existencia de cosa juzgada, donde hace mención al fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal De Pasto, donde se resolvió el asunto en cuestión.
4. El 10 de julio de 2021 me notifican de un fallo de segunda instancia proferido Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, donde se resuelve la impugnación de un fallo del 16 de Abril de 2021 por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto.

5. Al revisar el fallo de segunda instancia mencionado, me doy cuenta que versa sobre los mismos supuestos facticos y las mismas pretensiones que se resolvieron anteriormente en el fallo del 12 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto, el cual resolvió el asunto en primera medida.
6. Al momento de expedir el fallo del 16 de abril por parte del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Garantías de Pasto, ya existía un fallo preexistente el cual obedecía a las mismas circunstancias y a las mismas pretensiones, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto el 12 de abril de 2021, es decir ya existía cosa juzgada por lo que existía un procedimiento anterior con los mismos supuestos.
7. El 22 de septiembre de 2021 fui notificada por medio de correo electrónico de la sentencia de segunda instancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto, una vez revisado dicho fallo, observo que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pasto argumenta la inexistencia de Cosa Juzgada, argumentando sin pruebas que lo soporten, que las personas que presentaron la tutela ante el Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto lo hicieron de forma anterior en el tiempo, lo cual es una afirmación evidentemente falsa, pues como lo mencione anteriormente el primero en conocer el caso fue el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.
8. El Juez Constitucional debe tener claro que la vigencia de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. 20182110174335 del 05- 12-2018, se encuentra vencida, toda vez que, la misma cobro firmeza el 25 de abril del año 2019 y conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2006, su vigencia es de dos años. Es decir que la vigencia de la Resolución CNSC 20182110174335 del 05- 12-2018 feneció el pasado 24 de abril del año 2021.

Recuérdese el tenor del numeral 4 artículo 31 de la ley 909 de 2006 que dispone: “Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende: (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”. (subrayado y negrilla fuera de texto). Por su parte el párrafo primero del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, mediante el cual se expidió el Decreto Único del Sector Función Pública, dispone al respecto: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”.

Téngase en cuenta que NO existe normatividad alguna que haya prorrogado la vigencia de lista de elegibles, ya que si bien el Decreto legislativo 491 de 2020 dispuso el aplazamiento de los concursos de méritos o procesos de selección de personal, mientras dure la emergencia sanitaria originada por el

Covid-19, solo lo hizo para las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas; al punto que, el inciso final del Decreto legislativo 491 de 2020, dispuso: “En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia”. En este mismo sentido reglamentó la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien en circular externa 009 del 2 de julio de 2020, dispuso: “SOBRE LISTAS DE ELEGIBLES VIGENTES ¿Las entidades que cuenten con listas de elegibles vigentes, pueden hacer uso de estas, durante el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno? Las entidades públicas que cuenten con listas de elegibles vigentes a la fecha deberán hacer uso de las mismas para proveer nuevas vacantes del mismo empleo, para tendrán que observar lo establecido en el Acuerdo 165 de 2020 expedido por la CNSC”.

9. El HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ha cumplido a cabalidad con el proceso, pues las 67 vacantes de empleo de carrera administrativa denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, identificados con la OPEC No. 29001, ofertadas a la Convocatoria 426 de 2016, fueron provistas en su totalidad conforme al orden de elegibilidad establecido por la Resolución No. CNSC -20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, inicialmente mediante nombramiento en periodo de prueba y actualmente con la totalidad de los servidores públicos nombrados con su correspondiente inscripción en la carrera administrativa. La entidad en todo momento ha apelado a la seguridad jurídica del proceso de selección Convocatoria 426 de 2016, habiéndose éste estructurado en vigencia de la Ley 909 de 2004, pero sin las modificaciones introducidas por la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, no accede a la solicitud de autorización y uso de la lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.
10. Igualmente el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ha cumplido con los fallos provistos por los juzgados, en atención a realizar los nombramientos a las personas que tutelaron sus derechos, con cargos que se encontraban libres, con la finalidad altruista de proteger a las personas que se encuentran ocupando cargos en provisionalidad, los cuales se encuentran en situación de discapacidad y enfermedades adquiridas por la realización de labores en el mismo hospital.
11. La lista de elegibles conformada por la Resolución No. CNSC 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, para el momento de los hechos narrados se encontraba vencida, la cual pretende ser utilizada gracias a la orden de un juzgado, igualmente es importante aclarar que los cargos solicitados en el fallo se encontraban libres al momento de ofertar la convocatoria, por lo que no pertenecen a la convocatoria No. 426 de donde se conformó la lista de elegibles, misma que fue cumplida con los cargos ocupados a cabalidad correspondiente a las 67 vacantes de empleo ofertadas.

PETICIÓN

1. Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor Juez que se tutelen mis derechos fundamentales al **debido proceso y a acceder a la**

administración de justicia, el trabajo, la dignidad humana los cuales han sido amenazados, violados y/o vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. Que se ordene la no utilización de la Lista de Elegibles contenida en la resolución No. CNSC –20182110174335 del 05-12-2018, puesto que la misma actualmente no se encuentra vigente.
3. En su defecto que se utilice la Lista de Elegibles únicamente para los cargos que efectivamente fueron ofertados en la convocatoria No. 426, con la finalidad de proteger a las personas en situación de discapacidad, pre pensionados y madres cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

La sentencia T-317/17 se pronuncia respecto a la protección constitucional del derecho a la estabilidad laboral reforzada en personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales estableciendo:

La estabilidad laboral reforzada es parte integral del derecho constitucional al trabajo y las garantías que se desprenden de éste, la cual se activa cuando el trabajador se encuentra en situación de vulnerabilidad, debido a condiciones específicas de afectación a su salud, su capacidad económica, su rol social, entre otros. Dicha estabilidad se materializa en la obligación impuesta al empleador de mantenerlo en su puesto de trabajo en razón de su condición especial.

El Concepto 228341 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública establece en su ARTÍCULO 2.2.6.21, “Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.»

Conforme a la normativa anterior, esta Dirección Jurídica concluye:

La lista de elegibles elaborada con ocasión a un concurso de méritos, tendrá una vigencia de dos (2) años, frente a la cual se cubrirán las vacantes definitivas para las cuales se efectuó el concurso en estricto orden de elegibilidad.”

La sentencia T-951 del 2013 la Honorable Corte Constitucional hace alusión al **PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUMPIT**, por cuanto manifiesta:

“La acción de tutela contra un proceso de la misma naturaleza no procede por regla general. Sin embargo, esta Corte en la Sentencia T-218 de 2012 aceptó su procedibilidad excepcional cuando concurren determinados elementos que requieren la actuación inmediata del juez constitucional para revertir o detener situaciones fraudulentas y graves, suscitadas por el cumplimiento de una orden proferida en un proceso de amparo. En aquella oportunidad, se expuso el principio “fraus omnia corrumpit”, según el cual el derecho no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos, razón por la cual se dejó sin efectos una acción de tutela, sobre la cual se interpuso una solicitud de amparo. En el referido proceso, tal acción fue declarada procedente en atención a los hechos concretos presentados en ese caso. Por tanto, se trata de una posibilidad excepcional que responde al

cumplimiento de requisitos estrictos e implícitos en tal decisión, que la Sala considera pertinente delimitar por medio de la enunciación y caracterización de las reglas que subyacen a la misma.

Las instituciones del Estado Social de Derecho, establecidas para la promoción de los valores democráticos, basados en la solidaridad y en la vigencia de un orden justo, no pueden permitir que se consoliden situaciones espurias, bajo el argumento de la obediencia ciega a las situaciones juzgadas, cuando las mismas son producto de la cosa juzgada fraudulenta.”

En la Sentencia T-162 de 1997, la Corte Constitucional se planteó el siguiente problema jurídico: “¿la decisión de un juez que niega la impugnación de un fallo de tutela puede ser cuestionada mediante otra acción de tutela?”. La respuesta fue afirmativa, pues el juez de tutela, “al igual que cualquier otro funcionario judicial, puede realizar una actuación que viole o ponga en peligro un derecho fundamental”.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Son fundamentos de derecho:

- ✓ Preámbulo y artículos 1, 2, 5, 11, 48, 49 de la Constitución Política de 1991.
- ✓ Decreto 2591 de 1991.
- ✓ Decreto 306 de 1992.
- ✓ Decreto 1386 de 2000.
- ✓ Y demás normas que resulten aplicables al caso en concreto.

PRUEBAS

1. Fotocopia de mi documento de identidad.
2. Fallo de tutela del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales por cosa juzgada.
3. Auto admisorio de tutela del Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto.
4. Auto admisorio de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Pasto.
5. Resolución No. CNSC 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018.

ANEXOS

Me permito anexar:

- ✓ Los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

NOTIFICACIÓN

Las recibiré en la Manzana D casa 75, Santa Mónica, Pasto, correo: anthor124@hotmail.com.

A las entidades accionadas:

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil. Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Juzgado Primero Penal del Circuito. Pasto - Nariño. Calle 19 No. 23 - 00 Oficina 424
- Teléfono 7237345 e-mail: j01pcpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías
- Teléfono 7237367 e-mail: j01pmgpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez.

Atentamente:



ROSALICIA TARAPUES RECALDE
C.C 30.709.832 Pasto (N)